



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**Hoy se resolvió lo siguiente:**

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A  
EUROAMÉRICA CORREDORES DE  
BOLSA S.A.**

**SANTIAGO, 13 MAY 2013**

**RES. EXENTA N° 154**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículos 28 del D.L. N° 3.538, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; 33 de la Ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores; en los numerales 2 y 3 de la Circular N° 1.809 de 2006, capítulo I, numeral 4 y capítulo II, numeral 1 de la Circular N° 1.046 de 1991 de la Superintendencia de Valores y Seguros; y en el Manual de EuroAmérica del año 2007.

**CONSIDERANDO:**

**I.- CARGOS**

1.- Que, con fecha 30 de Junio de 2011, el Sr. Rodrigo Ausset Isbej -en adelante el Sr. Ausset, el denunciante o el cliente- presenta ante la Superintendencia de Valores y Seguros -en adelante la Superintendencia, Organismo, Servicio o SVS- reclamo contra EuroAmérica Corredores de Bolsa S.A. -en adelante EuroAmérica o la Corredora-, por el cual denuncia que en su cuenta mantenida en Pershing (mercado internacional) en dicha Corredora, se realizaron ventas en el mes de Marzo de 2011 de los títulos denominados EDC (Empresa de Electricidad de Caracas), que se hicieron sin su autorización escrita ni verbal. Asimismo, señala que no cuenta con la información suficiente para cuadrar sus operaciones y que en las cartolas entregadas por el intermediario aparecen rescates que no recuerda haber efectuado, solicitando el detalle de todos los depósitos asociados a los mismos.

2.- Que, producto de lo anterior, en uso de las facultades de fiscalización que le confiere la ley, esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N° 18.316 de fecha 8 de Julio de 2011, requirió a Euroamérica remitir copia de la Ficha de Cliente del Sr. Rodrigo Ausset, contratos suscritos, órdenes de operaciones y cartolas de movimientos, entre otros.

3.- Que, del examen de los antecedentes requeridos a la Corredora, este Organismo pudo constatar que:

a.- Al momento en que el Sr. Ausset contrató los servicios de Euroamérica, la Corredora no requirió antecedentes que le permitieran verificar las actividades generadoras de los recursos entregados por aquél, limitándose sólo a dejar constancia en la ficha de clientes que provenían de una "*Herencia y venta de un campo*".

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449 Piso 1°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 617 4000  
Fax: (56-2) 617 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

b.- En la cartola de movimientos de la cuenta internacional denominada “*su cuenta de inversiones*” al 28 de Febrero de 2011, el cliente mantenía dos vías de inversión en Pershing, una directa, con un saldo total de 2.580 acciones de EDC valorizadas en US\$ 92.828,40 y otra, por US\$579,11, en dinero en un fondo mutuo “*money market*”.

c.- Con fecha 1 de Marzo de 2011, según consta en la cartola de movimientos, se realizó la venta de la totalidad de las acciones que el cliente mantenía en Pershing, por un total de US\$89.116,29, quedando dicho monto disponible para su rescate.

d.- De la revisión del formulario de la comisión de venta denominado “*Orden de compra/venta para mercados internacionales*”, se pudo verificar que aquél no se encontraba firmado por el cliente. Conforme lo expresado en la denuncia, don Rodrigo Ausset desconoce haber ordenado y autorizado dicha operación de venta.

e.- A contar del día 2 de Marzo de 2011, el cliente presentó 3 solicitudes de retiro de fondos a través de los formularios denominados “*Fed Funds Within The U.S.*”, por un valor total de US\$37.000,00.-. Dichos rescates fueron convertidos a moneda nacional y pagados por medio de 3 cheques emitidos por la Corredora, siendo depositados al cliente con fechas 8, 14 y 23 de Marzo de 2011. De la recepción de ese dinero dan cuenta diversos correos electrónicos entre Euroamérica y el cliente, tenidos a la vista por este Organismo fiscalizador.

f.- Así y considerando que al 28 de Febrero de 2011, la cuenta de mercado internacional del denunciante, sólo contaba con US\$579,11 disponibles para el rescate (monto invertido en fondo mutuo “*money market*”) y que el resto de la inversión se encontraba en acciones, no resultaba posible retirar los US\$37.000 sin que previamente se hubieran vendido acciones, toda vez que su saldo en esta cuenta era insuficiente para cubrir el monto del retiro solicitado.

g.- Por otra parte, se detectó que respecto de las operaciones efectuadas para el cliente durante los años 2010 y 2011, habían 30 formularios no firmados por él, cuyo detalle se acompañó en un anexo al oficio de cargos.

h.- Asimismo, se verificó que los formularios de comisión de compra y/o venta de valores extranjeros no contaban con una enumeración correlativa única y que, adicionalmente, todos daban cuenta de una misma hora por defecto (12:00 hrs.), por lo que no quedó registrada la hora de recepción de la orden ni consta dicha hora en el registro de comisiones de compra y/o venta, impidiendo el correcto seguimiento de las órdenes.

3.- Que, mediante el Oficio Reservado N° 777 de 6 de Diciembre de 2012, se imputó a Euroamerica Corredores de Bolsa, los siguientes cargos:

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449 Piso 1°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 617 4000  
Fax: (56-2) 617 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

3.1. Que la Corredora, al momento de la contratación con el cliente, no exigió la información necesaria respecto al origen de los recursos utilizados, vulnerando así lo previsto y sancionado en el numeral 2 de la Circular N° 1.809 de 18 de Agosto de 2006, de la Superintendencia de Valores y Seguros, que dispone que todas las entidades sujetas a dicha Circular “... *deben adoptar como una práctica rutinaria y propia de su forma de operar un adecuado conocimiento de sus clientes, de las actividades generadoras de los recursos utilizados en sus transacciones y de las características más relevantes de las operaciones que éstos realizan, de manera de poder prevenir operaciones que se pudieren realizar para lavar activos o financiar actividades terroristas*”.

3.2. Que no estando firmados 30 formularios de la comisión de venta denominado “*Orden de compra/venta para mercados internacionales*” relativos a las operaciones que se habrían efectuado a nombre del cliente durante los años 2010 y 2011, se habría infringido lo previsto y sancionado en el artículo 33 inciso primero de la Ley N° 18.045 en relación a la Circular N° 1.046, de fecha 17 de Diciembre de 1991, de la Superintendencia de Valores y Seguros, capítulo I, numeral 4 y capítulo II, numeral 1. Ello dado que al señalar la norma, los requisitos de la comisión, dispone que ésta siempre será expresa, debiendo constar por escrito, sin perjuicio de que puede ordenarse una comisión verbalmente debiendo escriturarse dentro de las 48 horas siguientes, lo que no ocurrió en el caso de marras. Asimismo, los formularios no contaban con una foliación correlativa adecuada tal como lo establecen las normas precitadas, ni se dio cuenta del tiempo en que las mismas habrían sido dadas por el cliente, impidiendo así su acreditación y seguimiento.

3.3. Que las operaciones no se ajustaron a la política interna que, en la materia, la Corredora debía tener respecto de este tipo de operaciones, conforme consta del Manual de Euroamérica correspondiente al año 2007, infringiéndose las disposiciones de dicho cuerpo normativo interno citadas en el oficio de cargos, así como también, y a consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 33 de la Ley N° 18.045.

## II.- DESCARGOS

4.- Que, con fecha 2 de Enero de 2013, don Gonzalo Peña Lertora, gerente general de EuroAmérica en representación de la Corredora, presenta sus descargos en los siguientes términos:

4.1. Como antecedente de previa consideración, alega la caducidad del procedimiento administrativo fundado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 - que establece que el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses-, desde que a su juicio, el procedimiento se habría iniciado con la denuncia del Sr. Ausset de Junio de 2011 y la investigación de la SVS mediante el Oficio Ordinario N° 18.316 de Julio de 2011, transcurriendo 17 meses a la fecha de los cargos, configurando ello la caducidad del procedimiento administrativo y la incompetencia de la SVS para seguir adelante con el proceso.

Agrega, al respecto, que en esos 17 meses no se habría producido ninguna circunstancia que podría ser constitutiva del caso fortuito o fuerza mayor que permita la extensión del plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880, como tampoco se habría

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449 Piso 1°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 617 4000  
Fax: (56-2) 617 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

realizado ninguna gestión, trámite o actuación válida por parte del Servicio, por lo que mediante el oficio de cargos, la SVS estaría abriendo una nueva investigación en función de los mismos hechos en que ya caducó su atribución sancionatoria, siendo ello un atropello y abuso a la norma citada.

4.2. Para el caso que no se diera lugar a la precedente alegación de caducidad del procedimiento administrativo, evacua los descargos en los siguientes términos:

4.2.1. En cuanto a la vulneración al numeral 2 de la Circular N° 1.809 de la SVS, señala que no son efectivos ni se han podido demostrar los hechos imputados, desde que, por el contrario, el cliente debió, a requerimiento de EuroAmérica, declarar y firmar una serie de documentos, entre ellos, el denominado Anexo F “Formulario de Información Mínima” como parte de la Ficha de Cliente de la Corredora, donde informó su actividad -corredor de propiedades- y el origen de los fondos o recursos con que contaba para su operación, señalando que provenían de una “herencia y venta de un campo y ahorros en depósito a plazo”.

Añade que ello implicaría el pleno cumplimiento a la norma citada y entender lo contrario, sería absolutamente improcedente e importaría el desconocimiento, en los cargos, del contenido y declaración del Anexo F, llenado y firmado por el cliente. Señala, en tal sentido, que no puede la Superintendencia pretender que se cuestione o impugne tal declaración, ya que los depósitos a plazo tienen su origen en un banco, que los somete a un procedimiento que da legalidad objetiva a los fondos, no pudiendo la Corredora objetarlos sin antecedentes. En cuanto al origen del resto de los bienes -cheques bancarios- y por su monto, indica que tampoco le pareció razonable impugnarlos o hacer mayores averiguaciones.

Precisa que, a su entender, no es rol de la Corredora frente a tal norma, efectuar una investigación privada de las características del cliente y del origen de sus fondos, sino que sólo tener claridad de ello, lo cual se logra a través de la referida declaración, como ocurrió en la especie. Agrega que por ello es que existen situaciones “sospechosas” o de mayor atención, como el caso de los PEP.

Prosigue refiriendo la querrela por estafa que posteriormente afectó al denunciante y en cuya virtud el Ministerio Público requirió antecedentes a la Corredora, no habiendo al respecto observaciones o cuestionamiento contra EuroAmérica.

Termina este punto, reiterando el cumplimiento objetivo de la norma imputada por parte de la Corredora, indicando que los cargos se basan en una mera apreciación subjetiva e infundada de la SVS.

4.2.2. En cuanto a la imputación por infracción al artículo 33 de la Ley N° 18.045 en relación a la Circular N° 1.046 de 1991 de la SVS, expresa que no se ha podido demostrar que el cliente no firmó los 30 formularios para operaciones en mercados internacionales. Señala, en tal sentido, que si bien no se pudo enviar los formularios firmados a la SVS, ello se ha debido a responsabilidad del propio cliente, quien se ha negado a firmarlos, si bien dio las respectivas órdenes. Indica que, como lo establece la norma, las órdenes pueden ser verbales y posteriormente firmadas dentro de las 48 horas siguientes, siendo esa la forma en que se obró en la especie, en que el cliente dio órdenes verbales para luego cambiar de actitud y negarse a firmarlas.

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449 Piso 1°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 617 4000  
Fax: (56-2) 617 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

Agrega que atendido lo anterior, resulta injusto y se vislumbra como una “trampa” normativa, que se pretenda sancionar a una Corredora que, como en este caso, habiendo obrado de buena fe, se vea expuesta a responder por la actitud de su cliente, respecto de una problemática que debió solucionar en el ámbito de un arbitraje contractual.

4.2.3. Respecto a la infracción al artículo 33 de la Ley N° 18.045 en relación al Manual de EuroAmérica, señala que no se ha expresado de qué forma se habría producido la infracción del mismo, reiterando que el cliente firmó la Ficha de Cliente, la cual fue remitida a la SVS en Julio de 2011.

Por su parte, en lo que respecta al incumplimiento del Título “Operaciones” del Manual, expresa que se ha dado una interpretación distinta a la que corresponde, pues la obligación de la Corredora se refiere a enviar el documento para la firma del cliente, pero no a obtenerla, lo cual es de responsabilidad y voluntad exclusiva de éste.

5.- Que, en el mentado escrito de descargos, se solicitó la apertura de un término probatorio, el cual fue concedido, produciéndose las siguientes pruebas aportadas por los interesados en el procedimiento:

#### **Documentos:**

- 5.1. Copia denuncia del Sr. Rodrigo Ausset Isbej de 30 de Junio de 2012.
- 5.2. Copia Oficio Ordinario N° 18.316 de 8 de Julio de 2011, de este Organismo.
- 5.3. Respuesta de EuroAmérica al referido oficio de 18 de Julio de 2011, con CD que acompaña a la misma.
- 5.4. Copia “Ficha de Cliente Persona Natural” del Sr. Ausset de 17 de Junio de 2008.
- 5.5. “Anexo F. Formulario de Información Mínima” suscrito por el denunciante como anexo de la Ficha de Cliente.

#### **Testigos:**

Declaración del Sr. Rodrigo Quintanilla Maldonado, quien trabajó en EuroAmérica hasta el año 2008, de fecha 24 de Enero de 2013.

### **III.- ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES**

6.- Que, respecto a la alegación de caducidad del procedimiento administrativo del artículo 27 de la Ley N° 19.880, hecha valer como consideración

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449 Piso 1°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 617 4000  
Fax: (56-2) 617 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

previa, referida en el considerando 4.1.- de esta Resolución, debe expresarse que conforme lo dispuesto en el artículo 33 del D.L. N° 3.538 -Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros-, *La Superintendencia no podrá aplicar multa a un infractor, luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho penado o de ocurrir la omisión sancionada.* De esta forma y atendida la fecha de los hechos denunciados y analizados por este Organismo mencionados en el considerando 3.- de la presente Resolución, consta la plena vigencia de la potestad sancionatoria de este Organismo, no procediendo sino el rechazo de la pretensión planteada por la defensa de la Corredora.

Ahora bien y sin perjuicio de lo antes expresado, cabe, en todo caso, precisar que este Organismo se ha ajustado en el asunto de marras al plazo fijado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, desde que el procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra EuroAmérica se inició mediante el Oficio Reservado N° 777 de 6 de Diciembre de 2012 -por el que se formuló cargos a la Corredora-, encontrándose, en consecuencia, a la fecha pendiente el plazo dispuesto en dicho artículo para su término. Tal norma, por lo demás, no establece la caducidad del procedimiento en caso de incumplimiento del plazo del artículo 27, como erradamente lo sostiene la Corredora.

7.- Que, en cuanto a la alegación expresada en el considerando 4.2.1.- de la presente Resolución, analizados los hechos objeto de la causa en función de la imputación de cargos formulada a la Corredora, se evidencia que aun cuando EuroAmérica adjudica la falta de firma de las órdenes para operaciones internacionales como de responsabilidad del cliente -quien, según los dichos de la defensa, habría cambiado de actitud negándose a suscribirlas en las 48 horas que establece la norma-, consta en autos que tal falta de firma se dio respecto de operaciones realizadas desde Enero de 2010 hasta Marzo de 2011 (según Anexo al oficio de cargos rolante a fs. 18 del expediente), es decir, desde mucho antes de ocurridos los hechos denunciados que malograron la relación entre tal intermediario y el cliente, en razón de las órdenes verbales que éste habría posteriormente desconocido, en que la defensa justifica lo ocurrido.

Así las cosas, más allá de las limitadas explicaciones dadas en los descargos, consta en autos la existencia de una serie de 30 órdenes para operaciones en mercados internacionales no firmadas por el cliente, realizadas por espacio de más de un año, lo cual da cuenta de un modo de operar del intermediario que no se condice con la Circular N° 1.046 de 1991 de esta Superintendencia, ni con el Manual de Operaciones de EuroAmérica del año 2007, en la parte que trata de las “Operaciones de Compra y Venta” del capítulo sobre “Área Internacional”, en cuanto señala que “Todas las órdenes que el cliente instruya, deberán ser con confirmación escrita posterior (48 horas hábiles siguientes). La orden debe ser impresa con todas las condiciones que el cliente requirió, foliada y posteriormente enviada para su firma. ...Documento de carácter obligatorio”.

Conforme a lo anterior, alegar una suerte de “trampa regulatoria” no resulta ajustado a la realidad de la relación entre esa Corredora y el denunciante, correspondiendo los hechos más bien a una falta de cuidado y diligencia en el cumplimiento de la regulación vigente, que precisamente procura proteger al cliente, al permitir dar cuenta del origen de las instrucciones que explican sus operaciones.

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449 Piso 1°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 617 4000  
Fax: (56-2) 617 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

Por su parte, de la observación de los citados formularios se constató que ellos no contaban con una foliación ni enumeración correlativa adecuada ni del tiempo en que las comisiones fueron dadas por el cliente, dificultando la acreditación y seguimiento de las órdenes, sin que en los descargos se haya expresado ninguna defensa sobre el particular.

Todo lo anterior da cuenta del incumplimiento de las normas del capítulo I, numeral 4 y capítulo II, numeral 1 de la Circular N° 1.046 y del artículo 33 de la Ley N° 18.045.

**8.-** Que, respecto a los descargos referidos en el numeral 4.2.2.- de esta Resolución, las alegaciones manifestadas por la defensa no resultan satisfactorias al tenor de lo dispuesto en la Circular N°1.809 de este Organismo, desde que la sola declaración de un cliente respecto del origen de sus fondos, sin ningún antecedente que dé fe de la misma, no resulta acorde con la obligación de contar con una práctica que permita un adecuado conocimiento del cliente y de las actividades generadoras de sus recursos, especialmente considerando que las operaciones “relevantes” deben ser objeto de un especial escrutinio y requerimiento de información mínima.

En este sentido, cabe hacer presente que la Circular N° 1.809 se autodefine como una regulación mínima en términos de las instrucciones y recomendaciones que da a efectos de que se cuente con un sistema para la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que, en el caso de marras, se ve complementada por la normativa de la propia Corredora, en cuyo Manual al tratar de la “APERTURA DE CUENTAS” en el capítulo sobre “Área Internacional”, establece como documento de carácter obligatorio aquel en que se consignan los datos del cliente y su perfil de inversionista, con el origen de sus fondos y los comentarios que sean pertinentes, documentación que debe ser entregada al Área Internacional.

**9.-** Que, los hechos antes referidos constituyen además infracción a los incisos primero y segundo del artículo 33 de la Ley N° 18.045, en cuanto disponen que todas las transacciones de valores que efectúan los intermediarios deben ajustarse a las normas dictadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, y que todas las órdenes para efectuar una operación de bolsa se deben sujetar a la política interna del comitente.

#### **RESUELVO:**

**1.-** Aplíquese a EuroAmérica Corredores de Bolsa S.A., la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a U.F.250, pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago, por las infracciones a lo dispuesto a los numerales 2 y 3 de la Circular N° 1.809; a la Circular N° 1.406; y, a los incisos primero y segundo del artículo 33 de la Ley sobre Mercado de Valores.

**2.-** El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N° 3.538, de 1980.

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449 Piso 1°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 617 4000  
Fax: (56-2) 617 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl

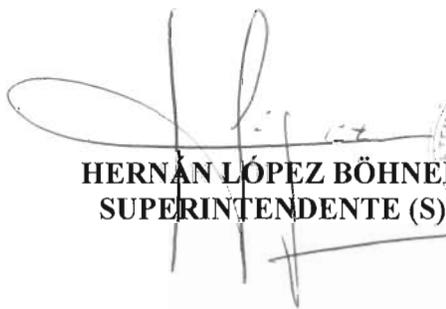


SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

3.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visación y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago.

4.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Previo a lo cual, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del D.L. N° 3.538.

Anótese, comuníquese y archívese.

  
**HERNÁN LÓPEZ BÖHNER**  
**SUPERINTENDENTE (S)**



Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449 Piso 1°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 617 4000  
Fax: (56-2) 617 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
[www.svs.cl](http://www.svs.cl)